



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, with rates per month and per year.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Oficial cuarto de la primera Secretaría de Estado ha presentado D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Pontón, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Jefe de la Seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. José Elduayen, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Fiscal de novelas me ha presentado D. Antonio Mena y Zorrilla, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José Nacarino Brabo la renuncia que ha hecho de su destino de Jefe de la Real Audiencia de Manila, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Constantino Ardanz la dimisión que ha hecho del destino de Director general de Agricultura, Industria y Comercio, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en admitir á D. Manuel Aguirre de Tejada la dimisión que ha presentado del destino de Oficial de la clase de terceros del Mi-

nisterio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía. Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.º

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los convenios celebrados entre España y los Gobiernos de Austria y Ducado de Nassau para la reciproca extradición de malhechores, cuyas traducciones se publicaron en las Gacetas de 25 de Julio de 1861 y 16 de Abril próximo pasado, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Regente de la Audiencia de....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

5 Enero. Concediendo á Juana Romero Blanco, viuda del cabo de mar que fué del vapor General Alava, la pensión de 4.010 rs. anuales por haber muerto este de resultas de un golpe recibido en faenas del servicio.

6 id. Idem dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Asesor del tercio de Sevilla D. Miguel Ortiz.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia para Medinasidonia al Alférez de navio D. José Pardo de Figueroa.

7 id. Nombro segundo Comandante de la fragata Trueno al Capitan de fragata D. José Oreyro y Villavicencio.

Id. id. Idem segundo Comandante de la Comandancia de la provincia de Nuevas al Capitan de Guardias de arsenales de la escala de reserva D. Bernardo Diaz de Liano.

Id. id. Idem de la de Puerto-Rico al Capitan de fragata de la escala de reserva D. Francisco de Paula Castro y Castro.

Id. id. Concediendo el pase al apostadero de Filipinas para continuar sus servicios al Alférez de navio D. Miguel Malpica y Lobato.

Id. id. Desestimando instancia del segundo Piloto Don Nicolás Almazara en solicitud de la graduación de Alférez de fragata.

Id. id. Nombro para la plaza de Profesor de dibujo del Colegio naval al Ayudante de dicho ramo D. Nicolás Raturero y Castro.

8 id. Concediendo á su solicitud sea dado de baja en el cuerpo de Contramaestres y que ingrese en la escala de reserva el primer Contramaestre de la Armada D. Andrés Estran y Riera y concediéndole la graduación de Teniente de navio como recompensa de los méritos que ha contraído por espacio de 48 años en el destino de Maestro de maniobra del Colegio naval militar.

Id. id. Idem cuatro meses de licencia para Cádiz al primer piloto graduado de Alférez de fragata y Comandante de la urca Enseñada D. José Rocafiel.

Id. id. Desestimando instancia de los Capellanes del Colegio naval militar en solicitud de aumento de sueldo.

Id. id. Relevando del cargo de segundo Secretario de la Comandancia de la Habana al Teniente de navio de la escala de reserva D. Ramon Bosque y Carreras, y nombro para que lo reemplace al Oficial de igual empleo y escala D. Juan Solto y Solto, y disponiendo que Bosque pase á encargarse de la primera Ayudantía de la Comandancia de la provincia de la Habana, encargándose de la segunda el Teniente de navio D. Agustín Añón y García que desempeña hoy la primera.

Id. id. Nombro segundo Observador de la seccion de astronomía del Observatorio de Marina á D. Andrés de la Flor y María, Alférez de navio honorario y tercer Observador de la referida seccion.

Id. id. Idem segundo Ayudante de la Subinspeccion del arsenal de Ferrol al Teniente de navio D. Ricardo Garcia Alonso y Galvo.

9 id. Concediendo tres meses de licencia para esta corte al Oficial segundo del cuerpo administrativo de la Armada D. José María Bizotau y Lopez de Haro.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Moreno Bermejo, Registrador del escorial Trueno, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y como coadyuvante de esta D. Pedro Rosique y Hernandez, Marqués de Camachos, dueño de la fábrica de fundición titulada Los cuatro Santos, situada en su hacienda de Poyo, representado por el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, sobre conformación ó renovación de la Real orden de 4 de Julio de 1860, por la que se mandó quedase sin efecto el mencionado registro Trueno.

Visto: Vista la escritura pública otorgada en 24 de Mayo de 1849 por D. Hilario Roux, súbdito francés, residente en Cartagena, en la que, haciéndose cargo de los perjuicios que había originado al Marqués de Camachos como dueño de la hacienda de Poyo con la fábrica de fundición de Los cuatro Santos, le traspasó esta con los edificios y útiles de ella, separándose de todo derecho á la misma y sin reservarse más facultad que la de extraer y utilizar las escorias existentes en su demarcacion, por cuyo provecho no había de abonar cosa alguna al Marqués, quien aceptó la cesion de la manera expresada:

Vista la solicitud de registro que en 31 de Julio de 1853 presentó D. Pedro Moreno Bermejo para adquirir el escorial Trueno, expresando que era procedente de la fábrica abandonada, situada en lo de Poyo, Diputacion del Rincon de San Ginés, en terreno propio del Marqués de Camachos, habiendo dispuesto el Gobernador en 2 de Agosto que se ejecutase el reconocimiento preliminar:

Vista la escritura de sociedad, su fecha 28 de Marzo de 1857, formada con el nombre de El Progreso, por D. Pedro Moreno Bermejo, el Marqués de Camachos y D. José Valeriano para la explotacion y beneficio del expresado escorial Trueno, constituyéndola con 60 acciones, de las que Moreno Bermejo tomó 28, otras tantas el Marqués y cuatro Valeriano, obligándose á contribuir los tres en esta proporcion para los gastos y en la misma para percibir en su dia las utilidades:

Visto el reconocimiento del escorial Trueno que el Ingeniero hizo en 21 de Octubre siguiente, expresando que la situacion del registro era en el gachero de la fábrica abandonada:

Visto el decreto del Gobernador de 15 de Octubre de 1858, por el que se admitió el registro y dispuso que se hiciera saber al Marqués que en el término de 60 dias usara de su derecho, resultando hecha la notificación al mismo en 20 del expresado mes:

Visto el escrito de 11 de Noviembre en que Moreno Bermejo solicitó la demarcacion, la cual, estimada en 29 de Enero de 1859, fué á ejecutarse por el Ingeniero en 1.º de Marzo, y suspendido esta diligencia á causa de hallarse cesadas las zanjas, habiendo manifestado en este acto el Marqués que el registro Trueno no correspondía al gachero de la fábrica de Los cuatro Santos, propio de la sociedad El Progreso, sino al sitio de otro escorial denominado Trueno, en la Diputacion de Algar:

Vistos el escrito que el Marqués dirigió al Gobernador en 22 de Julio para que le permitiese disponer de las escorias con intervencion de D. Pedro Moreno Bermejo, y la providencia de 22 de Setiembre en que se desestimó esta pretension, se declaró no haber lugar á la oposicion hecha informalmente por el mismo al registro, concediendo á Moreno Bermejo el término de 30 dias para que habilitase de nuevo las zanjas, trascurrido el cual tendría lugar la demarcacion, y se dispuso que se renitiesen los antecedentes necesarios al Juzgado de Cartagena para que conociera acerca del hecho de haberse extraído los minerales del gachero Trueno, comunicándose á las partes lo acordado:

Vista la reclamacion que el Marqués hizo al Ministerio con la solicitud de que se anulase la providencia anterior, se dejase sin efecto el expediente Trueno, y se le reservase el derecho de reclamar daños y perjuicios á causa del impedimento que se le impuso para disponer de las escorias:

Vistas las diligencias practicadas de órden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1860 anulando el decreto del Gobernador de 22 de Setiembre de 1859, y dejando sin efecto el registro del escorial Trueno:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Pedro Moreno Bermejo, y en su nombre el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, pidiendo la revocacion de la anterior Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal, representante de la Administracion, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Marqués de Camachos como coadyuvante de la Administracion, y en su nombre el Licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, en que pretende igual confirmacion, con la reserva de reclamar daños y perjuicios contra el demandante:

Visto el art. 26 de la ley de Minas de 1849, que dice: «abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escorias, podrá denunciarse por cualquiera ante el Jefe político: si hubiese oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, se hará la concesion en la forma establecida en el art. 5.º»

Visto el art. 23, que dice: «para la concesion de terrenos y escoriales se observarán los mismos trámites que para la concesion de minas»

Visto el art. 404 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, que dispone que inmediatamente que por aviso de un Ingeniero, denuncia el Jefe político el abandono de una mina, oficina de beneficio ó pertenencia de escorias, hiciera la declaracion legal de abandono; y en el caso de contradiccion por el interesado, se siguiera el expediente por los trámites marcados para la caducidad de las pertenencias mineras:

Considerando que, según los artículos trascritos de la ley y reglamento de 1849, para adquirir la pertenencia de una mina antes concedida de oficina de beneficio ó de escoriales abandonados en reciente fecha era necesario empezar por el denuncia de dichas pertenencias, para que, si en vista del expediente formado al intento recibía declaracion firme de caducidad ó abandono, procediese el registro:

Considerando en su virtud, que si D. Pedro Moreno Bermejo pretendía adquirir el escorial de que se trata en este pleito creyéndolo abandonado, debió provocar el denuncia, bien se estimase como acceso-rio de la fábrica Los cuatro Santos, bien como independiente de ella y propio de D. Hilario Roux, para que reyesase en uno ú otro sentido declaracion gubernativa consentida ó sentencia firme de caducidad ó abandono, sin que hasta entonces procediese otro trámite, ni se adquiriese más derecho que el de prioridad sobre otro denunciador:

Considerando que para apreciar la legalidad del registro es del todo indiferente que el escorial sea acceso-rio de la fábrica, y como tal del Marqués de Camachos, dueño de ella, ó de D. Hilario Roux, por consecuencia del contrato celebrado con aquel, porque esto solo podría influir en la designacion de la persona que debiera ser oída para la declaracion de caducidad ó abandono:

Considerando por todo lo expuesto que hecho el registro Trueno sin el previo denuncia y declaracion de caducidad ó abandono, exigidos por dicha ley y reglamento, y por lo mismo sin que legalmente pudiera decirse que el escorial había dejado de pertenecer á su antiguo dueño, fué dicho registro improcedente y nulo en su origen.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Javier Isturiz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Escudero, D. Modesto de Lafuente, Don Fernando Calderon Collantes, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrri,

Vengo en confirmar la Real orden de 4 de Julio de 1860 en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifique.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifique.

Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquella ciudad por D. Ramon Avilés con la Compañía general de seguros mutuos contra incendios, titulada La Union española, sobre indemnizacion de unos siniestros:

Resultando que D. Ramon Avilés, dueño de las casas números 6, 7, 8 y 9 de la Placeta de Cuchilleros de la ciudad de Granada, las aseguró por dos meses y cinco años en La Union española por la cantidad las tres primeras de 40.000 rs. y por otra igual la cuarta número 10, expidiéndose dos pólizas en 28 de Octubre de 1856 con los números 128 y 129, expresando quedaban inscritas dichas fincas en el registro general bajo los números 15.296 y 15.297 por dichas sumas, reconociendo el Director general de la Compañía y declarado, que con arreglo á los artículos 17, 13 de los estatutos de la misma, quedaba comprometida con D. Ramon Avilés á hacerle participar en calidad de asegurado de todas las ventajas sociales, así como el con ella, en calidad de asegurado, á cumplir las obligaciones y soportar todas las cargas sociales, conforme determinaban los estatutos:

Resultando que habiéndose prendido fuego en la noche del 13 de Marzo de 1859 por la manzana de casas de que formaban parte las cuatro que acaban de expresarse, que consumía en su totalidad la señalada en la póliza con el número 10, sufriendo daño las otras tres números 6, 7 y 8, presentó el asegurado la declaracion prescrita por el artículo 21 de los estatutos de la Compañía aseguradora ante la Autoridad local, diciendo que la pérdida en la primera de dichas casas ascendía á 13.000 rs., y los daños causados en las otras tres números 6, 7 y 8 á 30.000 rs.

Resultando que el asegurado y el representante de la Compañía procedieron á nombrar peritos para la tasacion de las pérdidas con arreglo al art. 23 de los indicados estatutos, recayendo la eleccion en dos arquitectos, uno por cada parte, que aceptaron el cargo:

Resultando que en desempeño de él hicieron las tasaciones de dicha liquidacion presentada demanda en 20 de Enero de 1859, y manifestando los hechos que quedan expuestos, añadió que al disponer la Compañía de los materiales entresacados de las ruinas había dejado en el solar de la casa núm. 10, escombros y sin derribar unos lienzos de pared calcinados por las llamas que debían demolerse para hacer las nuevas obras que el representante de la misma había mandado tasar privadamente y sin su intervencion en las casas de los números 6, 7 y 8, para que sirviese de dato al Director en la liquidacion injusta y caprichosa que había formado, y que el mismo representante hizo reedificar la medianería lindante con la casa de D. Manuel Tejero, pagando este los jornales y cal invertidos, recibiendo de la Compañía los ladrillos necesarios sacados de la casa destruida número 10 y haciendo tasar despues dicha medianería, se cargaba su importe en la liquidacion, por lo que concluyó pidiendo, con arreglo al art. 6.º de los estatutos de la Compañía, por el que garantizaba esta los perjuicios causados por incendio cualquiera que fuese su naturaleza, y á la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se condenase á dicha Compañía á pagarle 14.960 rs. en que había tasado el arquitecto D. Santiago Baglieto los perjuicios causados en las casas números 6, 7 y 8, y 40.000 rs. valor efectivo en que aseguró la casa núm. 10: á satisfacer el coste de sacar todos los escombros y cascajo que hubiesen quedado en el solar de la casa núm. 10, hasta quedar limpio y expedito para la reedificacion y á que demoliere de su cuenta los lienzos de pared calcinados por las llamas, y que se declarase no era de cuenta del exponente el importe de la reedificacion de la medianería que servía á la casa de Tejero, con las costas y resarcimento de perjuicios causados por la morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones:

Resultando que la Compañía demandada contestó pidiendo se le absolviese libremente y se condenase á Don Ramon Avilés á estar y pasar por los aprecio de los siniestros por los peritos de reciproco nombramiento y por el resultado de las liquidaciones ejecutadas por la Direccion con arreglo á los estatutos, y sin opcion á otra indemnizacion que la declarada por la misma, y expuso:

1.º Que aquel había omitido el cumplimiento del artículo 54 de dichos estatutos, preceptivo de que las contestaciones suscitadas entre la Compañía y uno ó más socios se resolvían precisamente por dos árbitros nombrados, uno por el Director y otro por la parte interesada, y que si no estuviesen conformes los elegidos se procedía con arreglo á derecho mercantil ó comun.

2.º Que ocurriendo al siniestro, los contratantes estaban obligados á cumplir los deberes que les imponían los artículos 1.º, 2.º y 3.º, tit. 4.º de los estatutos, y que con arreglo á ellos y atemperándose al art. 23 de los mismos, de acuerdo y comun consentimiento, se extendieron las actas, nombrando cada parte su perito.

3.º Que por consecuencia de la aptitud ó investidura que recibieron los nombrados, hicieron las tasaciones y rindieron sus declaraciones, explicando ampliamente su cometido.

4.º Que con arreglo á su resultado giró la Direccion las liquidaciones sujetándose en ellas, tanto en las cantidades de abono para el asegurado, como para las de descuento que debían hacerse al mismo, y declararon últimamente lo que debía percibir con estricta sujecion á los estatutos, poniendo en seguida á se disposicion la cantidad correspondiente.

5.º Que este como socio estaba obligado á cumplir dichos estatutos aprobados por Real orden de 2 de Diciembre de 1851, y por consiguiente á respetar por los mismos, por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y

por las actas de nombramiento de los peritos las tasaciones verificadas por estos y aceptar las liquidaciones practicadas por la Direccion.

6.º Que habiendo reconocido el mismo asegurado el nombramiento que hizo en D. Santiago Baglieto, no era cierto ni podía serlo que se hubiese hecho tasacion privada y sin su intervencion.

7.º Que en la ejecucion de comun acuerdo, se comprendió la saca de los escombros del solar de la casa núm. 10, señalando por ello el costo de 4.500 rs., la demolicion de los lienzos calcinados y por último, que la medianería de la casa de Tejero importante 1.760 rs., la costó la Compañía.

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 17 de Setiembre de 1860, que modificó la Sala segunda de la Audiencia en 22 de Marzo de 1861, condenando á la Compañía general de seguros mutuos contra incendios titulada La Union española, y en su representacion á D. Luis Guillén y D. Miguel Oribe, á que den y paguen á D. Ramon Avilés los 40.000 rs. en que fué asegurada la casa de su propiedad, sita en la Placeta de Cuchilleros, núm. 10, con descuento del importe de los efectos salvados del incendio, y la de 14.960 rs., que según las tasaciones practicadas componen los perjuicios sufridos en las otras tres casas números 6, 7 y 8 de la misma Placeta, á demoler á su costa el muro calcinado en su totalidad, ó hasta el punto que gradúen los peritos que nombren las partes, dejando el solar ó piso limpio de los escombros, que el derribo origine, y tambien á que en el término de 15 dias se extraigan los que aun subsistan en el solar de la casa núm. 10; y la absolvieran de la demanda en cuanto á la declaracion pretendida por Avilés sobre la medianería con la casa de D. Manuel Tejero, cuyo importe abonará aquel á la Compañía en la parte que le correspondía, á juicio de peritos de reciproco nombramiento:

Y resultando que contra esa fallo interpuso la Compañía recurso de casacion, por ser contrario en su juicio.

En primer lugar, por la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, bajo dos conceptos: primeramente, porque estando sujetos ámbos litigantes á los estatutos por los que se rige y gobierna la Sociedad y habiendo reclamado esta en las dos instancias del pleito la falta de cumplimiento por parte de Avilés del art. 54 de los mismos, provocando una cuestion jurídica que aun subsistía antes sus reclamaciones á la deliberacion de árbitros, como el indicado artículo ordena, nada sobre ello ha determinado la sentencia; y en segundo lugar ó concepto, por destruir esta la validez y eficacia del juicio pericial, no obstante haberse sometido á él los litigantes con arreglo á los estatutos, de su libre y espontánea voluntad, y de no quedarles 15 dias para que se acordara para hacerse repeticiones sobre los puntos decididos:

2.º A la ley 26, tit. 32, Partida 3.ª, por la que se declara que los conductos de una torre, edificio ó casa están obligados á concurrir á la reparacion de los mismos en la parte que les correspondía, y la sentencia hace repetir todo el perjuicio en la Compañía, siendo así que esta al intentar con sus socios las indemnizaciones de los siniestros, aplica estrictamente la base de dicha ley.

3.º A la ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 3.ª, en cuanto dispone que la Compañía ó Sociedad en que no se hubiere determinado la manera con que deben repartirse entre los socios las pérdidas ó ganancias, se partan igualmente, pues aun cuando no hubiese en la Union española disposicion que manifiesta en el art. 23, y en su consecuencia se aplicase la ley de la liquidacion de los siniestros, no habría regido por aquel sano principio al ejecutar la liquidacion rechazada por Avilés y declarada no obligatoria por la sentencia, sin embargo de partir de la tasacion pericial que realizaron de conformidad los nombrados por las partes.

Al art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, por que decretando que los nuevos reparen de oficio las pruebas impertinentes, se admitió la de Avilés no obstante la oposicion de la Compañía, fundada en ser una prejuracion de la principal cuestion del pleito, toda vez que pedía se nombrasen peritos que procediesen al reconocimiento y tasacion de los valores que tenían las casas números 6, 7 y 8 cuando ocurrió el incendio, y que lo hicieron tambien de la medianería de los muros y su demolicion.

Y además se han infringido las doctrinas legales:

1.º Que las obligaciones producen sus efectos para los contratantes en los mismos términos que resultan establecidos en aquellas.

2.º Que cuando se verifica el juicio pericial por los que con título académico y aptitud legal nombran las partes espontáneamente y libremente sujetándose á su declaracion, si fuese unánime produce un vínculo tan fuerte, que no cabe reclamation alguna, aun cuando aparezca que por error, ignorancia ó malicia ha perjudicado uno de aquellos á su continente, pues la ley del reino dispone para tal caso, que el perito responda á su parte del daño que por dichas cualidades le hubiere causado.

3.º Que la cosa comun y pro indivisa, en cuya posesion y propiedad se gozan reciprocos derechos, pero sin estar determinada la parte correspondiente á cada conducto, se hallan todos obligados á reponerla, y si parece en su totalidad perece para todos; y si parcialmente lo están á concurrir con la proporcional que les compete, según la representacion de sus pertenencias intelectuales.

4.º Que la tasacion pericial hecha en virtud de compromiso que convengyan las partes estar y pasar por el resultado, causa decision sin ulterior progreso, no pudiendo repetir ni dejar de cumplir lo convenido ninguno de ellas.

5.º Que las pruebas deben hacerse sobre cosa útil ó posible de probar y que no sea impertinente, porque cuestionando sobre un hecho juzgado no son admisibles, porque de hacerlo se prejurja el fallo.

Y 6.º Que nadie debe dar más que aquello á que se obliga, ni dar á ninguno por el mismo título lo que obtiene una vez ya; y como al indemnizarse á D. Ramon Avilés se le abonaban con el importe de lo declarado á su favor todos los perjuicios que por el siniestro se le ocasionaron en sus casas, incluidas las extracciones de los cascajos que los solares contenian, como se deduce de las tasaciones citadas, al entregarse aquellas con los solares que las cercaban, la Compañía que da una pared medianera no puede dar además su valor en metálico.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palaco:

Considerando que el hecho de haber precedido Avilés del medio establecido en el art. 54 del reglamento de la Sociedad, entablado desde luego su demanda, no afecta á la cuestion principal del pleito, ni autoriza

DOMINGO

que de la misma resultaren, cuando al tiempo de su formación nada se previno sobre el particular, tampoco es aplicable a la cuestión que hoy se ventila, porque el contrato que la ley citada alude es de diversa índole del que ha dado motivo al presente litigio, y en el reglamento de la Sociedad hay además una regla fija que atenua para la regulación de los siniestros, que es la cantidad por que la línea fue asegurada:

Considerando que el art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, que habla de la admisión ó denegación de las pruebas, no puede invocarse como motivo de casación en el fondo, por más que hubiera sido infringido.

Y considerando, que por lo expuesto no tienen tampoco aplicación las como doctrinas derivadas de las leyes se citan en último término.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Luis Guillén y D. Miguel de Oribe, como Administrador el uno y Director adjunto el otro de la Compañía de seguros mutuos contra incendios, titulada "La Unión española", á quienes condenamos en las costas, y devolvamos los autos á la Audiencia de Granada, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cuello de Velasco.—Joquin de Palma y Vives.—Pablo Jimenez de la Sota.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Victoria de Golsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y E. Escrivano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la Junta de la Deuda pública por indemnización de daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real órden de 16 de Marzo de 1852 se han mandado abonar por la misma, y han sido incluidos en certificación de liquidación del mes de Setiembre último.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Fechas desde que devengaron intereses. Lists names like NAVARRA, Los Aros, Doña Lina Luzuriaga, etc., with corresponding amounts and dates.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que á continuación se expresa.

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior to common. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capos, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capos ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extensión para cigarras comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó tuviese cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

El contratista entregará 150.000 quintales castellanos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

Table with columns: Cantidad, Fecha. Lists quantities like 25.000 quintales for July 1st, August 1st, etc.

origines en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.º Las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefe de las fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Comisarios y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además avisado al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

7.º De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

8.º Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado para su venta, hasta que la misma Dirección general, competente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista que acredite á este particular.

9.º Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica, certificación de Consuelo que acredite el desembarco del tabaco, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

10.º Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que éstos dicten las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarco en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

11.º Para la referida extracción dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieren dado los recibos de los tabacos; y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandonó, y se quemarán por la Hacienda, dándole antes aviso por si quiere presenciar esta operación. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

12.º Además de los empleados que la regla 6.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la Fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el mes de Agosto, ó de Agosto de la partida á que correspondan estos tabacos.

13.º Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

14.º Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 6.º después de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 5.º se dejó expresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino en los términos expresados en la condición 7.º, y esta petición será admitida.

También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si no coincidieren en las cantidades de tabaco reconocidas, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desechadas no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó más entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

15.º Si el contratista no entregara en los primeros 15 días de Julio de 1863 los 25.000 quintales de tabacos correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que faltare en los mercados de Europa ó América, y en aquellos que no hubieran de la clase contratada, de otras más superiores hasta completar el descubierto.

Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condición; y en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que en los tabacos, así como los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

16.º Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegados los que se hubieren comprado por cuenta del mismo, podrá la Dirección hacer reclamos de unas ó otras fábricas en las que los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

17.º Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiera asistir ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calamidades y demás accidentes de mar que originen las detenciones y demoras en el cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de proceder irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

18.º Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones que el Consuelo del desembarco en los puertos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, ó el contratista no presentara por cualquiera pretexto la certificación de desembarco dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado con respecto de esta cantidad de tabaco desechado. Si el valor de la indemnización justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

19.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificase en el término de diez días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

20.º Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie, ni que se le admita por cualquiera pretexto la certificación de desembarco dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado con respecto de esta cantidad de tabaco desechado. Si el valor de la indemnización justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

21.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificase en el término de diez días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otros mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

22.º Si ocurriese que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie, ni que se le admita por cualquiera pretexto la certificación de desembarco dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado con respecto de esta cantidad de tabaco desechado. Si el valor de la indemnización justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

23.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

24.º El contratista se encargará de todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resuelva por la vía contenciosa administrativa.

25.º El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

26.º Los destajos se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas también se colocarán en una urna ú otro depósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

27.º Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

28.º Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

29.º Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el visto bueno del Administrador, una certificación expresiva del número de quintales que entrega, con sus clasificaciones, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; así como la cantidad de peso con el envase y sin el envase; y de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio al que quede el servicio. En la misma fecha que se libre el sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias, así como el oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

30.º Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiendo las cantidades que importen las entregas de tabacos, con la suma de los fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente de las entregas. Si comprendiera la cantidad en la distribución de fondos no se recibiere, el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamádo su pago ante el Director general de Rentas Estancadas.

31.º El pago de los quintales de tabaco que se entregaren al título de depósito, se dará en 30 días siguientes al último día en que deba hacer el pago, y cesará en el día en que este se efectúe.

32.º En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.º, los pagos se le harán con la anticipación proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

33.º El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con un millón de reales de metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Si devolviera en este caso, siempre que no resultare responsable á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

34.º Además de la fianza en metálico que expresa la condición anterior, constituirá el que resulte contratista otra en especie de 15.000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en todo el mes de Junio de 1863 en las fábricas y por las cantidades siguientes: En la de Alicante 8.000 quintales; en la de Cádiz 4.000, y los 3.000 restantes en la de la Corona. Este tabaco se tomará en cubiertos los 25.000 quintales que, según la condición 2.º, debe entregar el contratista en el mes de Diciembre del propio año, y hasta entonces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en el caso de que no se abona su importe al contratista hasta después de la entrega de los 15.000 quintales que con ella han de completar la entrega del referido mes de Diciembre.

35.º La subasta se verificará el día 31 de Marzo de 1863, en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Consejeros de la Sociedad de Tabacos, y asistido de los Escribanos de asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

36.º La subasta se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

37.º En el día 31 de Marzo de 1863, desde las dos y media de la tarde en adelante, se recibirá en el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entregaren los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de un millón de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo á la condición 24, ha de prestar el que resulte contratista.

38.º También acreditará con los documentos correspondientes si fuese español, nacido en la Península, que con dos años de residencia en la Península, y con un pago por los menos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en este pliego, así como la renuncia de cualquier otro privilegio ó fuero que disfrutase en el momento de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

39.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y se leerán en alto voz, tomando nota de su contenido el actuero de la subasta.

40.º El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas pliego escrito en el que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

41.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

42.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de mayores cantidades.

43.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas.

44.º Si la última admitida hasta entonces excediese de la cantidad de tabaco que se recibirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precios y cantidades, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

45.º El mismo tendrá lugar cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta, entregas de los valores se verificarán al día siguiente de la subasta, desde las diez hasta las doce de la mañana, y serán pagados en el acto, previo reconocimiento.

46.º Los pliegos se recibirán en esta Secretaría el día de la subasta, desde las nueve de la mañana hasta el momento de principiar la licitación.

Las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de Libros de la citada oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 10 de Enero de 1863.—Manuel María Hazáñas.

Dirección de Sanidad militar de la Armada.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.), se sacan á oposición pública en esta corte y en las capitales de los departamentos de Gádiz, Cartagena y Ferrol 35 plazas de segundos Ayudantes médicos del cuerpo que se hallan vacantes.

Los Doctores ó Licenciados en medicina y cirugía que las soliciten, pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la Dirección del mismo, sita en el Ministerio de Marina, y en las Vicedirecciones de los citados departamentos, establecida la de Gádiz en la isla de San Fernando, en los 40 días siguientes á la fecha de este anuncio, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos en los respectivos hospitales militares con las condiciones que expresan los artículos del reglamento que se copian á continuación:

Art. 2.º Para firmar la oposición á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la Armada; no poseer 30 años de edad, y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposición, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorización correspondiente, en caso de que se necesite; y á presencia de los jueces, lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas e indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasará al local designado, el que después de un cuarto de hora hará una exposición completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curación y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en el sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes, y no habiéndolos, ó siendo éstos de poca entidad, se leerá el informe que redactó, y en caso de no haberlo, la explicación que determinen los jueces; y en caso de no haberlo, la explicación de toda claridad, respondiendo también á cuanto sobre ella se le preguntare.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duración de los actos, modo de votar y demás relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos, se procederá á votar sobre su aprobación, como asimismo para la clasificación de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y circunstancias de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada, ó navegado algún tiempo como facultativos en buques del comercio, después de concluidos sus estudios.

Los Profesores que obtengan estas plazas disfrutará el sueldo anual de 8.000 rs. con las correspondientes prerrogativas y ascensos de escala, y demás ventajas consignadas en el Real decreto orgánico de 9 de Abril del año próximo pasado, y además cuando se hallen embargados las gratificaciones asignadas á todo Oficial en esta situación.

Madrid 4 de Enero de 1863.—José María Birotteau.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por decreto de esta fecha, y de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, he venido en aprobar la escritura adicional otorgada por la Sociedad especial minera San Jerónimo en 5 de Noviembre de 1862 ante el Escribano D. Mariano Demetrio de Ortiz, por la cual se modifican las bases 3.º, 6.º, 8.º y 9.º de la de constitución de la misma Sociedad.

Lo que se publica en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 8 de Enero de 1863.—El Duque de Sesto. 132

Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.

Este Consejo, en sesión del día 2 de Noviembre próximo pasado, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 3.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, ha acordado convertir cinco millones de reales, correspondientes al Sr. Administrador, en la compra de papel de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta tendrá lugar en estas oficinas, calle de San Bartolomé, núm. 14, cuarto principal, el día 14 del corriente á las doce y media de la mañana.

La inversión de la cantidad señalada por el Consejo para dicha compra será como sigue:

Table with columns: Amount, Description. Lists 2.500.000 for acquisition of consolidated debt, 2.500.000 for acquisition of deferred debt, and 5.000.000 total.

En el caso de que no hubiese proposiciones admisibles para la adquisición de los 2.500.000 rs. que se asignan á una de las dos clases de papel, y las hubiese con exceso para la otra, se tomará de la última el resto que quedara por invertir.

Para ser admitido á licitación será circunstancia indispensable acreditar haber depositado en la Caja de este establecimiento el 1 por 100 de la cantidad nominal que se ofrece, sea en billetes del Banco de España ó en metálico.

Se consideraran exentos de constituir el depósito previo, de que antes se hace mención, los Agentes de Cambio y Bolsa, cuando se presenten como intermediarios, y así se consignare en las proposiciones que hagan en dichas subastas.

Las proposiciones estarán arregladas en un todo al modelo que á continuación se expresa.

En el día y hora señalada, el Tribunal abrirá y leerá, ante todo, el pliego en que el Consejo haya designado el precio máximo á que ha de verificarse la inversión: acto continuo se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de mayores cantidades.

Modelo de proposición. El que suscribe se compromete á entregar al Consejo de redención y enganches del servicio militar la cantidad de..... en títulos de la Deuda del 3 por 100 (consolidada ó diferida) al cambio de....., obligándose á presentar los títulos al siguiente día con la correspondiente factura, que represente la serie y numeración de ellos, autorizada por un Agente de la Bolsa en esta corte.

Madrid á 8 de Enero de 1863.—El Brigadier Secretario, Mariano P. de los Cobos.

Junta municipal de Beneficencia de Madrid.

Encontrándose vacante una plaza de Médico-cirujano numerario del cuerpo facultativo de hospitalidad domiciliar de esta corte con destino al segundo distrito de municipalidad de San Bernardino establecido en Alcalá de Henares, dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales y con las obligaciones que imponen los reglamentos de Beneficencia municipal, esta Junta ha tenido á bien disponer que se provea por oposición y que se publique el siguiente edicto convocatorio.

Para tomar parte en la oposición es necesario ser Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía, cuyos títulos originales ó copias legalizadas se presentarán al Secretario que suscribe por el mismo interesado ó persona competentemente autorizada.

El plazo para firmar será de 30 días, á contar desde la fecha de esta convocatoria, y las horas para la firma, de doce á tres de la tarde en la Secretaría de la Junta, plaza de la Villa, núm. 103.

Concluido este plazo se anunciará en el Diario de Avisos de esta corte el local, día y hora á que han de concurrir los señores opositores ante el Tribunal de censura para la formación de trincas, entendiéndose que el que no lo verifique será eliminado del concurso. Lo será igualmente el que no se presente á hacer el ejercicio que le corresponda, á no impedirlo una indisposición cualquiera.

El examen de los ejercicios, y la práctica de los ejercicios consistirán en la exposición de la historia clínica de un enfermo de medicina y la de otro de cirugía, y en practicar en el cadáver una operación quirúrgica.

Cada trinka hará sin interrupción todos los ejercicios en los días necesarios, á no ser que lo impida la enfermedad de alguno de los Profesores que la constituyan. En este caso actuará la trinka siguiente.

Cada actuante sacará por suerte las papeletas que le designen los enfermos de quienes haya de ocuparse y la operación que ha de ejecutar.

El examen de los enfermos. Lo mismo que su exposición clínica, durarán todo el tiempo que necesite el opositor. Las objeciones de los contrincantes y las réplicas de los que sustenten deberán ocupar 15 minutos á cada opositor.

Terminados los ejercicios, los opositores presentarán al Secretario del Tribunal una relación documentada de sus méritos y servicios, y lista de los cursos, y de su calificación que cada uno haya merecido al Tribunal, que elevará una terna á la Excmo. Junta municipal, quien nombrará al que considere más acreedor á desempeñar esta plaza.

Madrid 8 de Enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta municipal, José de la Carrera, Secretario.

Banco de España.

Hállandose habilitados para la circulación los billetes de este establecimiento de 200 rs. para reemplazar los de la misma serie retirados en Diciembre de 1861 por efecto de la falsificación hecha en ella, se participa al público para su conocimiento.

Dichos billetes llevan la firma del Sr. Gobernador y las de los empleados de la Intervención y de la Caja Don Eduardo Ancochea y D. Manuel Bahamonde, á quienes el Consejo de Gobierno ha conferido este encargo en virtud de la autorización que la fue concedida por Real órden de 8 de Febrero de 1862, para designar los empleados que han de firmar los billetes en los casos en que no lo verifiquen los Sres. Interventor y Cajero.

A medida que las series restantes estén habilitadas, se avisará al público el día destinado para que empiece su circulación.

Madrid 10 de Enero de 1863.—El Secretario, Manuel de Nestora.

Fábrica nacional del Sello.

Plegio de condiciones para la contratación en pública subasta de las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica nacional del Sello.

1.º La Hacienda pública contrata por medio de pública licitación las tintas negras que para todas sus elaboraciones necesita la Fábrica nacional del Sello desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1865, calculándose el consumo probable de cada año en 9.600 libras, á saber: 500 de tinta superior, y 9.100 de segunda clase.

2.º Las muestras de cada una de las mencionadas dos clases se acompañan unidas á este plegio con el tipo de todas las condiciones que han de tener las tintas que se subastan.

3.º La Fábrica nacional del Sello se reserva el derecho de pedir al contratista, y este tendrá obligación de facilitar mayor número de libras de tinta que el de las calculadas si lo exigieren así las necesidades del servicio. El contratista no podrá hacer reclamación alguna si la Fábrica no gastase todo el número de libras de tinta que se determina en este plegio como consumo probable.

13. Dadas las doce y media, se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio a la más beneficiosa para el Estado...

14. En el caso de que ocurriese dudas acerca de cuál sea la proposición más ventajosa, se practicará una liquidación de lo que importe la rebaja de cada una de aquellas en el total del tiempo de la subasta...

15. No se admitirá proposición que exceda de los tipos de 2 rs. 45 céntimos, la libra de cada una de las dos clases de tinta.

16. La adjudicación de la subasta no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

CONDICION ADICIONAL.

17. Si el contratista faltase al cumplimiento de las estipulaciones del contrato, se le requerirá al pago de las diferencias de precios que resulten en las compras que hayan de hacerse por cuenta del mismo...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno...

Madrid 9 de Enero de 1863.—El Administrador Jefe, Esteban Morales.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros de Madrid para ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive...

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Beires, dotada con el haber de 4.000 rs.

En la 5.ª sección (calle de Toledo). Sr. Conde de Torremuzquiz. Sr. D. Mariano Robledo.

En la 6.ª sección (calle de Fuencarral). Sr. D. Lorenzo Fernandez Villavicencio. Sr. D. Gonzalo Sebastian Liñán.

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Beires, dotada con el haber de 4.000 rs.

Almería 7 de Enero de 1863.—El Gobernador, J. de Goicoechea.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Beires, dotada con el haber de 4.000 rs.

Cáceres 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Beires, dotada con el haber de 4.000 rs.

Cáceres 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Beires, dotada con el haber de 4.000 rs.

Cáceres 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Beires, dotada con el haber de 4.000 rs.

Cáceres 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Beires, dotada con el haber de 4.000 rs.

Cáceres 8 de Enero de 1863.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Diciembre último y de lo prevenido en la instrucción de 7 de Diciembre de 1858...

pliego general para las mismas, aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponden y el presupuesto de las obras de reparación de cada uno de ellos se designan en la nota que sigue a continuación de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera a más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados; arreglados exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiera la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico o en acciones de caminos al tipo que está señalado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la citada instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la mencionada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Logroño Enero 8 de 1863.—El Gobernador, Félix María Travedo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..., con fecha de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Haro a Ezcaray...

Madrid 9 de Enero de 1863.—El Administrador Jefe, Esteban Morales.

Table with 2 columns: Importe, Rs. vn. Rows include Reparación, Carretera de Haro a Ezcaray, etc.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Garcibuey, dotada con la cantidad de 2.000 rs. anuales, pagados de fondos municipales.

Salamanca 8 de Enero de 1863.—Trinidad Sicilia.

Universidad de Salamanca. Ascendiendo los colegiales que han tenido ingreso en el primer curso de Santa Teresa de Jesús, agregado al Instituto de segunda enseñanza de Avila...

Banco de Málaga. Su situación en 31 de Diciembre de 1862. Table with 2 columns: Existencia en Metálico, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

COMPANIA GENERAL DE CREDITO EN ESPAÑA. Estado de su situación en 31 de Diciembre de 1863. Table with 2 columns: Activo, Pasivo.

Table with 2 columns: Capital de la primera serie de 15.000 acciones emitidas, Cuentas corrientes, etc.

El Jefe de Contabilidad, Enrique de Uriburu. Y. B.—El Director, Rafael de Uthagon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra interior de esta plaza, se saca a la venta en pública subasta varios muebles y efectos pertenecientes de D. Fulgencio Baquerizo...

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, a 24 de Noviembre de 1862, el Sr. D. Juan Sangrador, Juez de paz de la misma: Visto el juicio verbal que antecede, celebrado a solicitud de D. Cayetano Osete...

Resultando que la siete primeras partidas que en ella se comprenden fueron puestas por el Procurador D. Isidro Nieto por la debida exacción, y para cuyas diligencias a que se refieren recibió el Osete el poder bastante y sustituido en forma...

Resultando que a virtud de instrucciones y cargo del demandado, el actor se dirigió para la cobranza de los 221 rs. 16 maravedís a Martín Cobrera, y no lo satisfizo, ni tampoco despuso...

Por ante mi su Secretario dijo su merced: Debía condenar y condenaba al Sr. Juan Cobrera a que dé y pague al Sr. Cayetano Osete los 221 rs. 16 mrs. que debe al mismo...

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno...

Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno...

Dado en Alcabete a 9 de Diciembre de 1862.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—Por su mandato, José Serna y Olivares.

CORTES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BALLESTEROS. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 10 de Enero de 1863.

Abierta a las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada. Se anunció que el Sr. Carballo no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Pongo sobre la mesa una exposición de 700 españoles residentes en Venezuela, que reclaman contra los perjuicios que han sufrido...

Se leyó el siguiente dictamen: «El Ayuntamiento de Paterea de la Rivera y la Junta de ganaderos y varios vecinos de Alcalá de los Gazules acuden con una instancia en solicitud de que por medio de una ley se declaren nulas las ventas hechas por el Estado de bienes de aprovechamiento común de los pueblos...

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Puesto que hay una comisión que entiende en el proyecto presentado por el Sr. Valero y Soto, quisiera que se adoptase la fórmula que esta petición se tenga presente en tiempo oportuno, que será cuando se discuta el dictamen de la comisión.

El Sr. VALERO Y SOTO: Tengo entendido que este crédito constituye los únicos bienes con que cuenta una infeliz huérfana; y cuando otros créditos que se hallan en el mismo caso se han abonado por completo, creo que el Gobierno está en el caso de hacer justicia a esta huérfana, y le ruego que examine con atención su solicitud.

Se leyó el relativo al núm. 153, que decía así: «El Ayuntamiento constitucional de Carcabuey, provincia de Córdoba, solicita que por medio de una ley se prohiba la venta de los bienes de aprovechamiento común de los pueblos, y que se declaren nulas las enajenaciones hechas por el Estado de bienes de dicha procedencia.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Esta petición está en el mismo caso que la primera que se ha leído, y debe llevar el mismo curso.

Continuación al discurso de la Corona.

Continuando esta discusión, dijo El Sr. OZOLAGA: En estos últimos días se han ocupado los órganos ministeriales de un asunto de poquísima importancia; del estado de mi salud. Sin duda en fuerza de mi buena fortuna me han dado por sano y bueno; yo quisiera que mi mismo cuerpo de ese parecer, y sobrado quisiera encontrar dentro de mi mismo motivo para sentirlo y también. No puedo entretener demasiado tiempo al Congreso: si ayer hubiera tenido que hablar a última hora, habría dicho que jamás se ha puesto en boca de S. M. un papel que, ni por el lenguaje, ni por la forma, ni por las ideas gramaticales en que abundaba, era digno de la Reina.

Pero ya que se me dispensó de tener que usar de la palabra ayer, dejaré este punto, y pasaré a tratar de la cuestión exterior. A la poca luz que arrojan los documentos presentados sobre la cuestión de Méjico, se han agregado despues otros que permiten determinar los hechos, en los cuales puede fundarse la acusación más grave que puede dirigirse al Gobierno...

Antes de tratar de esta cuestión, hablaré de la expedición de Cochinchina. Recordará el Congreso que en la primera legislatura reclamó yo contra esta expedición, que era una infracción de la ley constitucional, ya se considerase como subsidio a una Potencia extranjera, ya como alianza. Los documentos presentados sobre esta cuestión demuestran que desde el primer momento no solo el cumplimiento de la Constitución, sino lo que la prudencia más vulgar exige.

Como se ha eludido el artículo constitucional que previene que el tratado de subsidios al extranjero sea ratificado por las Cortes? Pues, señores, se ha eludido no haciendo tratado, dando a la Francia lo que ha pedido. Yardad que desde que se ha ratificado la ley de bases en que este debía fundarse el Gobierno francés, que ha visto que sin tratado se le daba lo que pedía...

Resultando que la siete primeras partidas que en ella se comprenden fueron puestas por el Procurador D. Isidro Nieto por la debida exacción, y para cuyas diligencias a que se refieren recibió el Osete el poder bastante y sustituido en forma...

Resultando que a virtud de instrucciones y cargo del demandado, el actor se dirigió para la cobranza de los 221 rs. 16 maravedís a Martín Cobrera, y no lo satisfizo, ni tampoco despuso...

Por ante mi su Secretario dijo su merced: Debía condenar y condenaba al Sr. Juan Cobrera a que dé y pague al Sr. Cayetano Osete los 221 rs. 16 mrs. que debe al mismo...

D. Joaquín Sánchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno...

Por el presente edicto y término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la Gaceta del Gobierno...

Dado en Alcabete a 9 de Diciembre de 1862.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—Por su mandato, José Serna y Olivares.

Abierta a las dos y media, se leyó el acta de la anterior, y fué aprobada. Se anunció que el Sr. Carballo no podía asistir a la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Pongo sobre la mesa una exposición de 700 españoles residentes en Venezuela, que reclaman contra los perjuicios que han sufrido...

Se leyó el siguiente dictamen: «El Ayuntamiento de Paterea de la Rivera y la Junta de ganaderos y varios vecinos de Alcalá de los Gazules acuden con una instancia en solicitud de que por medio de una ley se declaren nulas las ventas hechas por el Estado de bienes de aprovechamiento común de los pueblos...

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Puesto que hay una comisión que entiende en el proyecto presentado por el Sr. Valero y Soto, quisiera que se adoptase la fórmula que esta petición se tenga presente en tiempo oportuno, que será cuando se discuta el dictamen de la comisión.

El Sr. VALERO Y SOTO: Tengo entendido que este crédito constituye los únicos bienes con que cuenta una infeliz huérfana; y cuando otros créditos que se hallan en el mismo caso se han abonado por completo, creo que el Gobierno está en el caso de hacer justicia a esta huérfana, y le ruego que examine con atención su solicitud.

Se leyó el relativo al núm. 153, que decía así: «El Ayuntamiento constitucional de Carcabuey, provincia de Córdoba, solicita que por medio de una ley se prohiba la venta de los bienes de aprovechamiento común de los pueblos, y que se declaren nulas las enajenaciones hechas por el Estado de bienes de dicha procedencia.

actualidad Méjico, que hubiera cedido a cualquier ambicioso rival, ha encontrado hoy apoyo contra el extranjero. Y merece la consideración de las naciones libres, siendo seguro que jamás ninguna nación extranjera podrá establecer allí ningún poder sólido.

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

Despues, señores, no hay un solo acto de los Plenipotenciarios que merezca la aceptación de todos ellos o el asentimiento de sus Gobiernos. Empezian a reclamarse los créditos; y como nada se había acordado entre los Gobiernos, aparece la discordia entre los Plenipotenciarios...

BOLETIN DE TEATROS.

El numeroso público que asistió anoche a la función del teatro de la Zarzuela, admiró la maestría con que el Sr. Lotto ejecutó difíciles y variados pasajes en el violín. No vacilamos en afirmar que el Sr. Lotto es una notable artista, cuyas cualidades le colocan a la altura de los más aventajados profesores por la consumada habilidad con que produce armoniosos sonidos y el conocimiento que posee del instrumento. Así hubo de comprenderlo la concurrencia que le llamo a la escena repetidas veces entre extraordinarios aplausos, obligándole a repetir algunas variaciones que ejecutó admirablemente.

Ala llegada ayer a esta corte el maestro Verdi: los ensayos a orquesta de su ópera La forza del destino empezaron en breve.

El baritone Ferri se presentará una de estas noches en el teatro Real con la ópera El ballo in maschera.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS PARA EL AÑO DE 1863.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a los precios siguientes:

- Encuadernación en terciopelo. 200 rs.
- Idem en seda. 190
- Idem de medio lujo. 120
- Idem en tafleté. 60
- En tela. 46
- A la Bradé. 36

Todos los ejemplares, sin distinción de clases, llevan el retrato de S. M. la Reina.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca nuevamente a pública subasta el arriendo por tres años de los derechos de paso por el puente Colgado y sus anejos, los llamados Largo, Verde y de la Reina, pertenecientes al Real Heredamiento de Aranjuez. El remate por pués a la una tendrá lugar en el local de la Administración general de la Real Casa y en el patrimonio de dicho Real Sitio, el día 4 de Enero próximo a las dos de la tarde, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en ambos puntos para los que deseen interesarse en la licitación.

EL INFRASCRITO, SOCIO GERENTE DE LA SOCIEDAD titulada Escribanía, Arifí y Compañía, hace saber al público que a consecuencia de no haber habido pastor a la fábrica de papel continuo de su pertenencia, con sus pertenencias y agregados, sita en el lugar de Irura, cerca de la villa de Tudosa, provincia de Guipúzcoa, ha acordado sacarla a nueva pública licitación bajo el competente rebaja del tipo anteriormente señalado; cuyo acto se celebrará bajo la presidencia del Sr. Jefe de primera instancia en el partido, en la tarde de este día 11, a las ocho horas del día 20 de Enero próximo venidero. Las condiciones de esta venta pública se hallarán de manifiesto en la casa del firmante en esta misma villa, y en poder del Escribano actuario D. Juan Cruz Sarazola.

Todas las de Diciembre de 1862.—J. Gregorio de Echalarreta. 6821-9

CRÉDITO CASTELLANO.—CON ARREGLO A LO dispuesto en el art. 40 de los estatutos y reglamento de esta Sociedad, y según lo acordado por la Junta de Gobierno en sesión de hoy, se convocó a la general de accionistas de la misma, que debe celebrarse el mes de Febrero próximo. La reunión tendrá lugar el día 14 del citado mes de Febrero, a las ocho de la noche, en el domicilio de la Sociedad, en esta ciudad, calle nueva de la Victoria, número 12, y continuará en el sucesivo hasta que quede terminada la deliberación de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará: 1.º De la situación de los negocios de la Sociedad, yendo al efecto la memoria que presentará la Junta de Gobierno. 2.º De examen y aprobación, en su caso, de los 27 de primer ejercicio social, comprensivos desde el 22 de Febrero al 31 de Diciembre de 1862. 3.º De la distribución de beneficios, aprobando, si lo estima conveniente, el reparto verificado por la Junta de Gobierno en virtud de las atribuciones que a la misma concede el art. 53 de los estatutos. 4.º Del nombramiento de un individuo para la indicada Junta de primer ejercicio social, comprensivos desde el 22 de Febrero al 31 de Diciembre de 1862. 5.º De cualquier proposición que se formule, bien sea por la Junta de Gobierno, ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el art. 46 de los estatutos, y pueda presentarse antes del término que el mismo señala. Para tener derecho de asistencia a la junta general es indispensable poseer 20 acciones, por lo menos, de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja social 15 días antes del señalado para la reunión de aquella. (Art. 37 de los estatutos.) Cada 20 acciones dan derecho a un voto, pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea. Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representación, siempre que la misma exceda por cada uno representado de los 10 votos que van designados. (Art. 48.) La Caja, al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que se expresará el día y hora en que se verifique el depósito. (Art. 37.) Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad; y esta, en vista de él, extenderá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado, entregándola a su entrada en la junta. Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, a fin de que llegue a noticia de los señores accionistas para los efectos oportunos. Valladolid 7 de Enero de 1863.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario de la Sociedad, Luis Polanco. 144

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 72 de abono.—Zampa, ópera en tres actos. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Corregir al que gerra.—Baile.—Roseta contra las taras. A las ocho y media de la noche.—La mansana de la discordia.—Baile.—Trasquilas por bondad. TEATRO DEL CIRCO (lirico-dramático).—A las cuatro y media de la tarde.—Aventuras de un joven honesto, zarzuela en tres actos. A las ocho y media de la noche.—Si yo fuera Rey! TEATRO DE YARABUDES.—La función de la tarde se anunciará por carteles. A las ocho y media de la noche.—Función 95 de abono.—Sinfonía.—La corte de los milagros, comedia en tres actos.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—Campañón.—En las castas del toro. A las ocho y media de la noche.—El secreto de una dama. TEATRO DE LOS DE VEGA.—A las cuatro de la tarde.—Pedro el Negro, ópera en cinco actos. A las ocho y media de la noche.—La bola de nieve.—Un tigre de Bengala. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—Los piratas mejicanos, drama en cinco actos.—Baile. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—El orgullo, drama en cinco actos.—Baile. CASO DE PAUL.—La sociedad La Constante tendrá baile de máscaras, y La Juventud española su reunión de costumbre.

que en cuanto se supo que allí íbamos, todo el mundo preguntó: ¿para qué? A esto debió responder un solo documento, el convenio de Londres: solo allí puede verse el objeto de la expedición y lo que Méjico podía esperar o temer de la presencia de las tres naciones en el golfo. Pues entonces es evidente que la expedición no iba, no digo a la conquista, sino siquiera a intervención de ningún grado en aquel país, porque expresamente se obligan las altas partes contratantes a respetar la soberanía de Méjico para darle el Gobierno que tuviera por conveniente, y a ir solo a pedir satisfacción de agravios y garantías de que en adelante no se repetirán estos. De manera que desde el origen de las tres naciones no digo a la conquista, sino siquiera a intervención de ningún grado en aquel país, porque expresamente se obligan las altas partes contratantes a respetar la soberanía de Méjico para darle el Gobierno que tuviera por conveniente, y a ir solo a pedir satisfacción de agravios y garantías de que en adelante no se repetirán estos.

Por esto, y solo por esto, pudo hacerse el tratado mismo; de modo que no solo en su letra se consigna esa circunstancia, sino que las mismas firmas puestas a su pie indican perfectamente ese principio de lo no intervenir. He aquí por qué me ha maravillado siempre que personas acostumbradas a este género de asuntos hayan podido creer que de ningún modo podría llevarse entendido que allí iba a afectar la independencia de la nación mejicana. Es apenas posible que cuando una cuestión como esta se ha tratado tanto, se evocan sobre ella puntos de vista, ni argumentos nuevos; pero como conviene refrescar la memoria, tengo yo que recordar algo de lo que ha pasado. Se ha podido comprender que se fuera a intervenir a Méjico, y esto no solo en Inglaterra, la Francia y la España? Yo creo que no, pero aun concediendo esto, ¿era posible que ese pensamiento existiese cuando se había de invitar a la nación norteamericana para unirse al convenio? Se dirá por algunos que esa nación se hallaba en una profunda conturbación interna, y que por eso se hacía la invitación. Eso es increíble, por eso afirmaba al principio que no había sido el ánimo de ninguna de las tres Potencias intervenir en Méjico.

Por eso pudo invitarse a los Estados Unidos para entrar en la alianza, y por eso dijo esta nación que tenían las otras derecho para pedir las satisfacciones, y para hacer la guerra si estas no se daban; y que si bien no era llegada la ocasión de tomar parte en el convenio, mandaría una división al golfo para que no se perjudicaran los intereses de la unión americana, pero que de ningún modo se había de coartar en nada la libertad del pueblo mejicano.

Así, señores, esos tres grandes reuelos que podía haber de que fuéramos a una reconquista, a poner un gran poder frente a otro, ó a ejercer una pequeña intervención, eran imposibles. ¿Había habido reconquista, porque no puedo olvidar las ideas que aun existen en aquellas que un tiempo fueron colonias nuestras, y he hablado de la creación de una gran fuerza frente de otra, porque era otra de las cosas que se podían pensar. Pero los aprestos de guerra que se hicieron, ¿pudieron bastar para emprender alguna de estas grandes operaciones? No: íbase, pues, a Méjico a pedir satisfacciones, para llevar los aparatos necesarios para que esto sea una ridiculez: he aquí la sencilla explicación de esa idea. Entiendo, pues, señores, que la intervención, armada ó no, en Méjico, de modo que afecte la independencia de los mejicanos para darse el Gobierno que quisieran, era imposible de derecho y de hecho, porque se oponía al tratado de Londres, y porque si se hubieran querido, señores, llevar los aparatos necesarios para que esto sea una ridiculez: he aquí la sencilla explicación de esa idea. Entiendo, pues, señores, que la intervención, armada ó no, en Méjico, de modo que afecte la independencia de los mejicanos para darse el Gobierno que quisieran, era imposible de derecho y de hecho, porque se oponía al tratado de Londres, y porque si se hubieran querido, señores, llevar los aparatos necesarios para que esto sea una ridiculez: he aquí la sencilla explicación de esa idea.

Se ha dicho también que para pasar lista nota no era preciso armarse, ni llamar la atención en esa grande escala; que eso podía hacerse lo mismo desde Madrid. Esto es sencillito, señores: se va a decir «la satisfacción ó la guerra se meceser, pues llevar los aparatos necesarios para que esto sea una ridiculez: he aquí la sencilla explicación de esa idea. Entiendo, pues, señores, que la intervención, armada ó no, en Méjico, de modo que afecte la independencia de los mejicanos para darse el Gobierno que quisieran, era imposible de derecho y de hecho, porque se oponía al tratado de Londres, y porque si se hubieran querido, señores, llevar los aparatos necesarios para que esto sea una ridiculez: he aquí la sencilla explicación de esa idea.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Sr. Diputado, si V. S. piensa extenderse mucho, será preciso suspender la discusión, porque han pasado las horas de reglamento. El Sr. VICEPRESIDENTE (D. Eugenio): Aun tengo que hablar bastante Sr. Presidente. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Se suspende esta discusión. Los Sres. Rodríguez (D. Vicente) y Vera pidieron que sus votos constasen en el Diario conformes con la minoría en la última votación nominal. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Orden del día para el lunes: la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Era las seis.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Sr. Diputado, si V. S. piensa extenderse mucho, será preciso suspender la discusión, porque han pasado las horas de reglamento. El Sr. VICEPRESIDENTE (D. Eugenio): Aun tengo que hablar bastante Sr. Presidente. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Se suspende esta discusión. Los Sres. Rodríguez (D. Vicente) y Vera pidieron que sus votos constasen en el Diario conformes con la minoría en la última votación nominal. El Sr. VICEPRESIDENTE (Duque de Villahermosa): Orden del día para el lunes: la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Era las seis.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La Gaceta de Londres ha publicado un documento oficial que desvanece la incertidumbre que existía acerca de la actitud de Inglaterra con respecto a las islas Jónicas: este documento es una nota remitida por M. Elliot al Gobierno provisional de Grecia en nombre del Gobierno británico. En ella se recuerda que la Gran Bretaña se ha mostrado siempre dispuesta a contribuir al bienestar y prosperidad del reino helénico; y tomando en consideración las ideas conservadoras manifestadas por el Gobierno griego después de la caída del Rey Othon, se consigna que si tales ideas y propósitos continúan revelándose, ya manteniendo el régimen constitucional, ya absteniéndose de toda agresión contra los Estados vecinos, en fin, eligiendo un Soberano contra el cual no pueda suscitarse fundada objeción, Inglaterra está dis-

apreciación y conducta, estemos conformes con el resto de la política del Gobierno. De esta manera, pues, se explica nuestra abstención en una de las últimas sesiones. En la enmienda del Sr. Mon. sin culpa de sus autores ni de nadie, sino por un conjunto de circunstancias, se votaba la política entera del Gobierno; y yo, que he defendido aquí esa política durante cinco años, no podía romper con ella, cualesquiera que fuesen los errores que en una determinada cuestión se hubieran cometido, y en el propio caso se hallaban mis compañeros.

Sépanse, pues, que, no como funcionarios públicos, pero sí como Diputados, estaremos al lado del Gobierno en las cuestiones en que lo hubiéramos estado antes de sobrevenir la de Méjico. En esta cuestión no podemos apoyar, pero conservarnos en suma nuestros principios de siempre. El Sr. MORENO LOPEZ (D. Eugenio): Señores, siento que en discusión tan solemne tenga que tomar la palabra en este momento para cumplir el deber voluntario que me he impuesto. Encuentro el debate en un punto de interés tan dramático, por decirlo así, que el frío que pudiera caer sobre el por objeto de mis palabras, porque todos los señores son fríos, y mis amigos de los hombres desahogados en el oratorio, viene perfectamente para dar al debate la seriedad que forma la belleza, y para llamar al asunto a la seriedad que conviene tener para tomar una resolución grave.

Cuando las preguntas son frecuentes, no se necesita un prólogo en cada una; pero cuando vienen de tarde en tarde, es necesario un poco de introducción, y por tanto, yo necesito alguna para explicar lo que voy a decir al Congreso. Declaro, señores, que este debate es el más grave que puede haber en un Parlamento, y aun a veces he pensado que este es el quicio de las libertades, el valor total del derecho y la seguridad de los pueblos. Aquellas discusiones que tienen por objeto examinar el conjunto de la política del Gobierno y el estado del país, como un argumento importante es el de los derechos; tanto, que los espíritus prácticos que dan mucho valor a los resultados y se burlan de esto, que no son más que palabras, se equivocan grandemente, porque no hay nada que impulse más la política; y la administración que estas discusiones, le quite, pues, que este debate es importantísimo, y que algunos días empleados en él no son estériles para el país.

Yo me presento hoy, señores, a participar de esa tarea, y a apoyar al Gobierno con mi débil voz, con lo cual no hago más que seguir haciendo lo que he hecho hasta ahora; pero nunca he tenido más obligación de hacerlo que ahora después de la parte gravísima, bien fugitiva que tomó en esta cuestión en 3 de Junio del año pasado. Entonces tuve que recomendar al Congreso, como un argumento importante, que se abstuviera de votar un presupuesto, y un ausente, cuyos actos se calificaban erradamente, a mi juicio, y dije que si el Gobierno no hubiera dado su aprobación total, absolutó a todos los actos de nuestro Plenipotenciario en Méjico, yo tendría el disgusto de retirar mi insignificante apoyo a esta situación, e hice esta gran declaración, porque comprendí entonces, como ahora, que la cuestión de Méjico tenía bastante gravedad para ello.

Pues bien, señores, recomiendo al Congreso un argumento hecho en otro lugar, con motivo de uno de los hechos de Méjico, que podría decirse: «si pensabas así, habiendo aceptado el Gobierno esos actos, ¿cómo has de fallarle con tu apoyo y tu palabra?» Este argumento no tendría contestación, y ha sido preciso que pida a la comisión que tuviera la bondad de cedermelo uno de los señores para que yo pueda leerlo y decirlo, pues, en apoyo de la conducta del General Prim, le digo en apoyo del Gobierno de S. M., que ha visto como yo el patriotismo de esa conducta, y lo provechoso que ha sido para el país. Por lo tanto, tengo que ser, aunque con la templanza que acostumbro, adversario de todas aquellas personas que entienden que la política en Méjico debió ser otra y desempeñada por otros hombres.

Se recordará, señores, que todo cuanto se me ha dicho no es más que una cuestión de forma, y no la más importante del mensaje, sino también la manzana de la discordia, porque tantas veces como se ha tratado ha habido naufragios. Será, pues, grande el servicio que prestemos al país si evitamos que se sigan surgiendo esas dificultades, que han ocasionado que se separara del Ministerio los Sres. Pacheco, Alvarez y Mon. En cuanto al cumplimiento de esta cuestión en mi parte, que se refiere al punto de decir cuanto generalidades, porque no tenía datos para más, parece que hoy podría ser lo mismo; pero, sin embargo, he creído que no debía limitarme a esta cuestión y si me he referido a ella, ha sido porque la miro como una especie de atalaya o punto culminante de toda la política del Gobierno. No es, pues, extraño que entre en ella con timidez de molestar a los Sres. Diputados.

Debo, antes de proceder a otra cosa, declarar primeramente que en el estado de ebullición en que se encuentran hoy los diferentes individuos y opiniones que encierra, no trato de destruir ni demoler, sino de armonizar y reunir las fuerzas saludables que puedan contribuir al bien público. Debo declarar también, que si alguna vez digo nosotros, no hablo, sin embargo, más que en mi nombre, y por consiguiente, sin que pueda comprometer a nadie; también debo decir que leeré muy pocos documentos, y esto solo en el punto preciso, porque supongo que todos los Sres. Diputados están muy enterados de todos ellos, y, por último, en toda la parte en que no pueda exusar la lectura de esos papeles, y en aquella en que será vulgarísimo, es suplico que comprendáis que no hablo solo a vuestras altas inteligencias, sino a todas las del país.

Señores, el primer grande hecho de nuestra vida exterior, en el periodo de nuestra regeneración política, es la guerra de Africa; el segundo el de Méjico: el primero está juzgado; del segundo tenemos que ocuparnos; y para deducir como yo deseo la política total del Gobierno, hay que mirar la previamente en concreto. Esta cuestión, señores, tiene grandes dificultades: hay relaciones de naciones poderosas; se ha realizado en un gran teatro, y tiene que llamar sobre nosotros la atención de todo el mundo civilizado; difícil y espinoso como es, tenemos el caso raro de tratarla a la luz de la mayor publicidad, cosa rara en esta clase de cuestiones llamadas de Estado ó internacionales; pero supongo que esto no debe tener inconveniente por la prudencia del Gobierno de S. M. y la de los Sres. Diputados.

Recordemos los actores de esta gran escena. Inglaterra, Francia, España aliadas; la unión americana casi pariente de esa alianza; Méjico, objeto de la acción común. El hecho de presentarse la Europa armada ante América es importante, no solo para España, sino para Europa entera, que tiene que tratar de averiguar los intereses que lleva cada uno de los actores. Así sucedió desde luego,

San Hipólito. Papa y marítir. Cuarenta horas en la iglesia de religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcón.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero de 1863. Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0m, Temperatura al grado centígrado, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 5 de Enero de 1863 a las ocho de la mañana. Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Idem de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.

Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Idem de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra. Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Idem de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.

Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Idem de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra. Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Idem de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 96 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858 id., 96 d.

BOLSA DE MADRID. Table with columns: Fecha, Beneficio.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 96 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858 id., 96 d.

BOLSA EXTRANJERA. París 10 de Enero de 1863. Puntos Franceses. 1/4 por 100. 70,40.

Table with columns: País, Tipo de interés, Valor.

Table with columns: País, Tipo de interés, Valor.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 96 d. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858 id., 96 d.